

NUM. 17.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Pedro Horcasitas para que en el tiempo que le falta para salir de la menor edad, pueda administrar sus bienes, sin gozar de los privilegios de la minoridad.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, senador presidente.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*José Joaquín Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1841.—*Jimenez*.—Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Chihuahua.

NUM. 18.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitan-

tes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.^o Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de dos pesos, y la última de un real cada mes.

2.^o Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribucion, que se recaude en cada Departamento, á cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, á las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse sin previa constancia que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3.^o En los Departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrán las juntas departamentales dictar y poner en ejecucion las providencias de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4.^o Si en algun Departamento no bastare á satisfacer sus gastos la mitad designada para este efecto en el artículo 2.^o, el gobierno dispondrá que de las otras rentas del mismo Departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5.^o La otra mitad de esta contribucion que se recaude en los Departamentos internos de Oriente y Occidente, se

empleará en sostener las compañías presidiales y guerra con los bárbaros.

6° Los militares, desde la clase de sargento abajo, están esentos de esta contribucion.

7° Los productos de este impuesto se depositarán en una de las oficinas de hacienda ya existentes, en la cual se llevará, con la separacion debida, una cuenta esacta de ellos, pudiendo el gobierno disponer hasta de un ocho por ciento para los gastos de cobranza.

8° Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de esaccion de contribuciones; mas si se llegare á hacer necesario el apremio á los deudores eclesiásticos, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3° de una y otra, título 5° libro primero de la Novísima Recopilacion.

9° Desde el dia en que comenzare á obligar esta contribucion, cesarán las personales, no municipales, que subsistan en los Departamentos.

10 El gobierno al reglamentar esta ley, podrá adoptar, respecto de los Departamentos, en donde se cobren contribuciones personales, el método de recaudacion que se observa en ellos, si lo estimare conveniente.

11. Se deroga la ley sancionada en 21 de Agosto de 1840.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Muñilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.”

Y á efecto de que la precedente ley tenga cabal cumplimiento, el Esmo. Sr. presidente ha dispuesto, de acuer-

do con el consejo de gobierno, se observen las siguientes prevenciones.

1° Dentro de seis dias de publicada la ley en cada lugar, la primera autoridad política departamental residente en él, nombrará tres individuos propietarios y dos suplentes, uno de estos eclesiástico secular, donde hubiere mas de uno de esa clase, para que formen la junta calificadora, procurando que los vocales seculares sean de los que pertenezcan á los diversos ramos del comercio, de la industria y de las profesiones.

2° Los suplentes cubrirán las faltas accidentales ó permanentes de los propietarios, y estos para faltar á las sesiones, darán aviso previo al presidente de la junta, que lo será el que ella misma eligiere de su seno.

3° En México habrá treinta y dos juntas calificadoras, correspondientes á los treinta y dos cuarteles menores: en las demas capitales de Departamento, podrá haber dos ó mas segun convenga, á juicio de los gobernadores, y en las demas poblaciones que escedan de ocho mil habitantes, podrá tambien aumentarse el número de esas juntas, á juicio de la primera autoridad residente en la misma poblacion.

4° Las juntas calificadoras, luego que estén reunidas, nombrarán por cada manzana un vecino que empadrone á los que habiten en ella. Los padrones deberán estar concluidos y en poder de las juntas calificadoras, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de la ley en cada lugar.

5° En los lugares donde las manzanas fueren poco pobladas, ó los vecinos se hallen dispersos en casas ó chozas aisladas, se encargará á cada comisionado el empadrona-

miento de una seccion cuyo número de habitantes se grádué ser de quinientos á lo mas.

6.^a A efecto de evitar ocultaciones, y para impedir que los empadronadores sean los que califiquen los casos de escepcion, al mismo tiempo que para reunir datos estadísticos que contribuyan á la formacion del censo general de poblacion, los comisionados para formar los padrones harán constar en estos los nombres y apellidos de los individuos de ambos sexos que haya en cada habitacion, su edad, estado, profesion, oficio ó ejercicio.

7.^a Los padrones de los conventos y demas casas de varones, serán formados por los respectivos prelados ó superiores, espresando con distincion qué individuos forman comunidad, y quiénes son dependientes de ella, los que tengan bienes propios entre los primeros, y los que de los segundos estén á sueldo, salario ó jornal. Darán tambien noticia en dichos padrones de cualesquiera otros individuos que acaso vivan en los indicados conventos ó casas de comunidad y no pertenezcan á ella. Los gefes de los cuerpos militares formarán los padrones de solo los individuos que vivan en los respectivos cuarteles y no estén comprendidos en la escepcion del artículo 6.^o de la ley. Los comisionados para formar los padrones recogerán de los prelados superiores y gefes respectivos, los de las casas de comunidad y cuarteles que haya en sus manzanas ó secciones, y los insertarán en el general de la manzana ó seccion en el lugar que les corresponda, acompañando originales los mismos que recojan de los prelados ó gefes.

8.^a Concluidos que sean los padrones, los remitirán los comisionados á la junta calificadora que los nombró.

9.^a Luego que una junta calificadora reciba el padron de cada manzana ó seccion, mandará fijar en todas las

aceras de ella, avisos del lugar en que la misma junta tenga sus secciones, y de las horas que permanezca reunida, que no hajarán de cuatro cada dia no festivo, anunciando al mismo tiempo á los vecinos que va á proceder á las calificaciones de la misma manzana ó seccion, para que ocurran á hacer la manifestacion de sus recursos, y que si no lo verificaren dentro de ocho dias desde la fecha del aviso, se entenderá por el mismo hecho que renuncian el beneficio de la revision ó apelacion para ante la junta revisora.

10. Las autoridades locales de policia, especialmente las encargadas de las manzanas y cuarteles donde se fijan los avisos de que habla la prevencion anterior, vigilarán por sí y por medio de las personas que comisionen, que los avisos referidos y las listas de que se hablará despues, se mantengan espuestas al público por espacio de ocho dias, cuidando de que se repongan las que se inutilicen durante él.

11. Dentro del término indicado en la prevencion anterior, todo varon de diez y ocho años arriba, vecino de la manzana ó seccion en que se haya fijado el anuncio, se presentará á la junta calificadora á esponer su escepcion ó á manifestar de palabra ó por escrito su ocupacion, ejercicio, recursos y utilidades que disfruta por año, mes ó dia.

12. Los empleados y jornaleros de las haciendas y de cualquiera otro establecimiento situado fuera de las poblaciones, no están obligados á presentarse por sí mismos á las juntas calificadoras respectivas; pero lo harán ante los administradores ó directores de dichas haciendas ó establecimientos, los que se servirán de esos datos para presentar á la junta una relacion de los individuos que les es-

tán subordinados y de los recursos con que cada uno cuenta, incluyéndose á sí mismos.

13. Los padres de familia ó directores de establecimientos, instruirán á sus hijos, domésticos y dependientes, de las obligaciones que les impone este reglamento, para que no les pare en perjuicio su ignorancia.

14. Los que debiendo hacer manifestacion á las juntas no lo verificaren dentro del término que para ello señala la prevencion 11, no gozarán del beneficio de la revision de que habla la prevencion siguiente, sino que quedarán sujetos á la primera calificacion, á no ser que á juicio de la junta calificadora, comprueben ante ella que estuvieron impedidos para hacer la manifestacion.

15. Las juntas calificadoras, en los ocho dias posteriores á la fijacion de los avisos en cada manzana, oirán las manifestaciones que les hagan los vecinos, procediendo á hacer la designacion de cuotas. Si la junta se hallare en aptitud de hacer dicha calificacion por la sola manifestacion del causante, la hará en el acto, notificándola al interesado. Si no lo estuviere por tener motivos para dudar de la verdad de la manifestacion, tomará previamente los informes que necesite, haciendo la calificacion dentro de tercero dia.

16. Conforme se señalen las cuotas, se irán asentando en la columna respectiva del padron, cuyo modelo circulará la direccion general de renta, y concluida que sea la calificacion de una seccion ó manzana, pasarán las mismas juntas al recaudador respectivo una lista que comprenda por clases los individuos, las casas donde estos viven, su profesion ó ejercicio, y la cantidad que se les asigna.

17. La calificacion de los que hayan dejado de presentarse á alegar su escepcion ó manifestar sus recursos, se

hará por los datos que ministre el padron y por la opinion pública, ó por el conocimiento de los vocales.

18. Las cinco clases de cuotas á que se refiere el artículo 1º de la ley, serán:

Primera clase.....	2 ps.	0
Segunda idem.....	1 id.	0
Tercera idem.....	0	4 rs.
Cuarta idem.....	0	2 id.
Quinta idem.....	0	1 id.

19. En la primera clase serán colocados todos aquellos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse por año en tres mil pesos ó mas.

En la segunda clase, todos los que disfruten provecho ó salario anual de dos mil pesos para arriba, sin llegar á tres mil.

En la tercera clase los que gocen de utilidad ó sueldo de mil pesos para arriba, sin llegar á dos mil.

En la cuarta los que tengan utilidad, sueldo ó salario que pueda estimarse en quinientos pesos hasta novecientos inclusive.

En la quinta clase, todos aquellos cuyos provechos, salario ó jornal, puedan computarse anualmente en menos de quinientos pesos.

20. El suplente eclesiástico será tambien llamado para graduar la asignacion que haya de hacerse á otros de su clase, cuando disfruten de beneficio canónico: debiendo entonces salir el último de los de la junta por el orden de su designacion.

Donde solo hubiere un eclesiástico, éste será calificado de la manera comun, aun cuando no tenga otros haberes que sus beneficios.

21. Para revisar la calificación de los que se consideren agraviados en la asignación que les haga la junta calificadora, ésta oirá con voto á otros dos individuos que nombrare de la misma manzana ó seccion; y lo que resolviere la mayoría de los cinco se tendrá por irrevocable para el pago de la contribucion dentro del término de un año, y por esta vez hasta el mes de Diciembre prócsimo inclusive.

22. Los individuos de la junta serán calificados por los propietarios, y cada uno de estos por los otros dos, agregándose uno de los suplentes. Donde hubiere mas de un eclesiástico, el suplente de esa clase será calificado en el caso de tener beneficios, llamando la junta otro eclesiástico, y saliendo entonces el vocal menos antiguo.

23. En 1º de Octubre de cada año las autoridades que designa la prevencion primera nombrarán nuevas juntas, las que con sujecion á este reglamento designarán los vecinos que formen los padrones, y harán el señalamiento de las cuotas que deban recaudarse en el año indicado.

24. Esta contribucion será recaudada en México, en las demas capitales de Departamento y en las demas poblaciones que pasen de dos mil habitantes, por las personas que nombraren los prefectos. Este nombramiento recaerá en persona de notoria honradez.

25. En México habrá á lo menos un recaudador por cada cuartel de los menores, y el número que deba haber en las otras poblaciones á que se refiere la prevencion anterior, lo fijará la autoridad que haya de hacer el nombramiento.

26. En las demas poblaciones serán recaudadores los jueces de paz. En las poblaciones donde no hubiere dos ó mas, la junta calificadora respectiva señalará á cada uno

de ellos la parte de la poblacion en que deba hacerse la cobranza, procurando que el trabajo y los provechos queden distribuidos con la posible igualdad.

27. Las juntas departamentales dictarán dentro de ocho dias de recibida la precedente ley, las penas que crean convenientes para impedir que los individuos nombrados para vocales de las juntas ó para hacer los padrones, se escusen de desempeñar la comision sin causa justa.

28. El recaudador, luego que reciba la lista de que habla la prevencion 15, fijará en cada acera la de los individuos que habiten en ella, con la cuota señalada á cada uno, anunciando á estos que tienen cuatro dias útiles para reclamar, si se encontraren agraviados.

29. Desde esa fecha hasta el cuarto dia posterior, admitirán las juntas las reclamaciones que se les hagan, procediendo á la revision en los términos indicados en la prevencion 21.

30. Si en efecto reformare la junta la cuota señalada primitivamente, anotará en el padron la nueva cuota, y la baja que se haya hecho respecto de la anterior, y pasado el cuarto dia formará otra lista que pasará al recaudador, de los individuos cuya cuota se ha reformado, con la asignacion que nuevamente se les haya hecho, deduciendo en el padron de las cuotas generales primitivas, la de las bajas, para que resulte el valor de lo que debe cargarse al recaudador.

31. El recaudador luego que reciba esta lista, anotará á cada individuo en la primera lista, á continuacion de la cuota primitiva, la que nuevamente se le haya asignado.

32. Lo que queda dispuesto para los procedimientos de las juntas calificadoras respecto de cada manzana, no quiere decir que habrá de aplicarlo sucesivamente á cada una, su-

puesto que podrán combinar sus trabajos respecto de todas, de manera que si es posible, simultáneamente se vayan poniendo espeditos todos los recaudadores para verificar la cobranza.

33. Desde Junio próximo venidero comenzará á causarse esta contribucion, y su cobro comenzará en 1.º de Julio, en todos los lugares de la República.

34. Desde el citado mes de Julio los recaudadores exigirán mensualmente las cuotas de dos reales para arriba, causadas en el mes precedente, y aunque las de la quinta clase causadas en el venidero Junio se recaudarán tambien en el mes de Julio, en Setiembre se cobrarán juntas las correspondientes á Julio y Agosto, y para lo sucesivo de tres en tres meses cumplidos.

35. Los recaudadores dejarán recibo del cobro á los causantes, con arreglo al modelo que circulará la direccion general de rentas.

36. Los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales, dictarán las medidas de policia que consideren oportunas, para evitar que la contribucion se haga ilusoria respecto de los vecinos que muden de habitacion ó de residencia.

37. Lps juntas calificadoras, ademas de las listas que pasaren á los recaudadores, segun las prevenciones 15 y 30, formarán un resúmen de valores en que conste el nombre del recaudador, las manzanas ó secciones de que está encargado, el valor total de las cuotas primitivas resultante de cada padron, el importe de las bajas y el líquido que resulte, deducida la suma de las bajas de la de las cuotas primitivas, para que aparezca el total de lo debido cobrar en toda la poblacion, ó en todo lo comprendido en la parte correspondiente á cada junta.

38. Ese resúmen será remitido directamente por las juntas al gobierno del Departamento, el que lo pasará á la direccion general, despues de tomar razon de él y de su resultado líquido, en un libro destinado al efecto.

39. Arreglados los padrones del modo dispuesto en la prevencion 31, los pasarán las juntas al prefecto respectivo, el que inmediatamente registrará la cantidad que deba cobrar el recaudador, en una nota con que dará principio la cuenta que debe llevar á aquel, en un libro que al efecto tendrá para el asiento de cuentas personales de los recaudadores.

40. Los recaudadores llevarán un cuaderno que antes de empezar la cobranza presentarán foliado al sub-prefecto ó al prefecto, donde este haga las funciones de aquel, para que los autorice con su firma en la primera y última foja, y con rúbrica en las intermedias. En ese cuaderno asentará el recaudador luego que reciba una cantidad, numerando las partidas, y con separacion de clases, la fecha, el nombre del individuo que hizo el pago, el mes á que corresponde, y la espresion numérica del cobro, poniendo esta al márgen derecho, para que puedan sumarse todas las partidas al pié de cada foja, y pasarse el resultado por primera partida de la siguiente.

41. Luego que asienten en el libro la partida que entere cada causante, pondrán el número con que allí fué marcada, en la primera lista de las que les paso la junta calificadora, y en la línea en que conste el nombre de aquel; de manera que por dicha lista se note inmediatamente al fin de cada periodo, quiénes pagaron las cuotas vencidas y quiénes no, de modo que si v. g. el dia último del tercer mes se ve que uno ó varios causantes de las clases primera á cuarta solo tienen citadas dos partidas y no las

tres de los tres meses corridos, desde luego se deduzca que no pagaron el último.

42. Los administradores de rentas, receptores y sub-receptores, por sí mismos ó por personas que comisionen en las pueblos donde no hubiere alcabalatorio, harán corte de caja mensual á los recaudadores, averiguando por el libro de estos lo que hubieren recaudado en el mes precedente, y firmando en el mismo libro y en los ejemplares de un estado estendido en la forma que modelará la direccion general de rentas.

Los administradores principales podrán comisionar algunos empleados de sus oficinas para que les ausilien en la práctica de esta operacion.

43. Los administradores, de cuya obligacion será recoger los cortes de caja que visen los receptores y sub-receptores, dirigirán dentro de los primeros dias de cada mes á la prefectura un ejemplar, y otro á la tesorería departamental respectiva.

Para las administraciones de las cabeceras de distrito, el término dentro del cual deberán remitir los cortes á la prefectura, será de tres dias.

44. El prefecto, luego que reciba los cortes, hará el cargo correspondiente á cada recaudador en la cuenta personal, y la tesorería departamental tomará razon en la cuenta que llevará á cada prefecto, de los caudales que éste deba recibir de los recaudadores de toda su prefectura.

45. A este fin las tesorerías departamentales tendrán un libro de cuentas personales, formando el cargo á cada prefecto con el valor que aparece recaudado, segun los cortes de caja, y la data con lo que los prefectos enteren real ó virtualmente en la misma tesorería.

Esa cuenta personal debe llevarse sin perjuicio del asiento que de las cantidades que reciban de cada prefecto ha de hacerse en los libros de cargo y data general, en que por separado se lleve la cuenta de esta contribucion, conforme al artículo 7.^o de la ley.

46. Los recaudadores remitirán á la prefectura mensualmente y por su cuenta y riesgo, lo que por el corte de caja aparezca cobrado en el mes precedente, deduciendo el 5 por ciento que se aplicarán para sí y para todo gasto de recaudacion.

El plazo para los enteros será de tres dias respecto de los recaudadores de las cabeceras de distrito, y para los demas de quince, sin perjuicio, por lo relativo á estos, de que los prefectos puedan ampliar ó estrechar el plazo de quince dias, segun la mayor ó menor distancia de los lugares y de las dificultades que se opongan á la conduccion de los caudales.

47. Corrido el plazo en que los recaudadores deben hacer sus enteros, el prefecto, para ecsigir las ecsistencias á los que no las hubieren remitido, podrá despachar á un comisionado á costa del recaudador responsable, á quien abonará por su trabajo lo que fuere justo á juicio de buen varon nombrado por el mismo prefecto.

48. Este, en el momento mismo que reciba una cantidad, la abonará al recaudador respectivo, agregando tambien por data la que á aquel tocara por premio de recaudacion.

49. En otro libro en que llevará el prefecto su cargo general, asentará el producto total que reciba, incluso el importe del honorario, datándose este en cuenta separada que llevará en el mismo libro general al ramo de *honorarios*.